

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. 654

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00035-00
Demandante: SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el proceso de la referencia, por providencia del 10 de mayo dos mil dieciséis (2016), se dispuso inadmitir la demanda por carencia absoluta de poder frente a la menor EMELIN YAIRA BANGUERO FERNANDEZ y el señor OMAR CUNDUMI FERNANDEZ COSME, falta de requisito de procedibilidad frente a los antes mencionados, por falta de anexos de la demanda – certificado de existencia y representación de la E.S.E. NORTE 3, de la IPS COMFACAUCA y de la CLINICA COLOMBIA.

Con escrito radicado el 20 de mayo de 2016, la parte accionante acerca memorial de subsanación, en donde se evidencia que allega poder conferido por el señor SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO y la señora MARIA VICTORIA COSME, facultando al apoderado para que presente demanda de reparación directa y allega los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas.

Ahora bien manifiesta el apoderado de la parte demandante que excluye de la presente demanda al señor OMAR CUNDUMI FERNÁNDEZ COSME.

Por otra parte observa el despacho que frente a la carencia absoluta de poder de la menor EMELIN YAIRA BANGUERO FERNANDEZ, el togado no allega el poder que lo faculta para representar a la menor en el proceso, ya que quien debe otorga dicha facultad son sus representantes legales que en el presente caso sería su padre o en su defecto su curador, y respecto a la falta de requisito de procedibilidad de la mencionada menor, el abogado tampoco allega tal requisito donde se evidencia que la menor BANGUERO FERNANDEZ a través de su representante legal haya agotado dicho requisito, en consecuencia se rechazara la demanda respecto de la menor BANGUERO FERNANDEZ.

Sin embargo se admitirá frente al señor SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO y la señora MARIA VICTORIA COSME, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 110 del

cdno ppal), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 91-93 del cdno ppal), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal, además no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda frente a la menor EMELIN YAIRA BANGUERO FERNANDEZ por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta solamente por los señores (as): **SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO y MARIA VICTORIA COSME**, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3, IPS COMFACAUCA Y CLINICA COLOMBIA**. En consecuencia,

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3, IPS COMFACAUCA Y CLINICA COLOMBIA**, entidades demandadas dentro de presente asunto, a través de sus representante legales o quien hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación a la **IPS COMFACAUCA Y CLINICA COLOMBIA** se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA que remite al artículo 290 y siguientes del CGP advirtiéndole que la carga de la notificación a la entidad particular conforme a lo que señala el CGP le corresponde a la parte actora.**

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En su defecto, efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda, de la demanda y de la subsanación de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, de la corrección de la misma y de los anexos: a los Demandados y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a la entidades a notificar, sopena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

A.P.FB

FIRMADO ORIGINAL

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 90 DE HOY <u>1</u> DE JUNIO DE 2016 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>ANA PILAR VIDAL Secretaria</p>
